



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA SOLICITUD							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00574	00
DEMANDANTE	RUBÉN DARIO VILLADA TORRES						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada la solicitud de “reconstrucción del audio de la sentencia de primera instancia” radicada por el apoderado de la demandada COLPENSIONES el pasado 8 de noviembre de los corrientes (fl. 1262 a 1263); advierte el despacho que la misma se niega por improcedente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se tiene que la parte solicitante aduce que el audio sobre el cual se pretende reconstrucción se “escucha entre cortado”; sin embargo, revisada la diligencia objeto de debate puede constatarse que a la misma asistió la abogada Yesenia Cano Urrego en representación de Colpensiones, abogada que permaneció durante toda la diligencia debidamente conectada, razón por la cual, pudo la profesional del derecho poner de presente la interferencia alegada en memorial precedente y en su oportunidad solicitar a la titular del Despacho la corrección de la falla técnica. Sin embargo, y contrario a ello, la audiencia surtida el 7 de agosto de 2022 llegó a feliz término sin solicitud de suspensión por parte de sus asistentes por intermitencia y/o mala conexión.

Ahora bien, en segundo lugar, se tiene que en el proceso de la referencia se surtió el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín; quien mediante providencia del 16 de septiembre de 2022 confirmó la decisión de primera instancia con modificaciones; pero sin realizar ningún tipo de acotación respecto del audio-video guardado en la plataforma lifesize con respecto a la audiencia en la que se profirió fallo de primera instancia.

Por lo anterior, se concluye que tanto las partes integrantes de la Litis como el superior jerárquico pudieron determinar sin lugar a discusión cuales fueron los argumentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión proferida en primera instancia en los procesos con radicados números 05001 31 05 017 2021 00574 00 y 05001 31 05 017 2022 00014 00.

En el subjudice, no se discute el hecho irrefutable de que el registro de la audiencia, en efecto, existen intermitencias; sin embargo, para este Juzgado, tal situación no puede tener el efecto pretendido por el recurrente, en tanto, no se advierte que el hecho señalado constituya una grave afectación del sentido del fallo menos de los derechos de las partes integrantes de la litis.

Y es que una vez verificadas las diligencias se evidencia, que a la audiencia asistieron en su totalidad las partes, quienes, en su momento hicieron sus respectivas solicitudes y alegatos de conclusión y se abstuvieron de manifestar su

imposibilidad de entender los argumentos expuestos por esta falladora; contrario a ello, expuestos los argumentos base del fallo de instancia, dicha decisión no tuvo recurso de ninguna de las partes.

A partir de lo anterior, puede advertirse con suficiencia, que no es viable la reconstrucción solicitada.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0add2d7813ff51654ff68e11faa0acc7132a76ea8d456d83c1e854bc725a6**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>